

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1497-SPA-941, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola mediante correo electrónico el día 20 del mismo mes y año, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) que desde hace quince días (...) [se percibe] ruido generado por una planta de luz que es ocupada por una por una fábrica de hielo, las emisiones de ruido se aprecian de lunes a lunes las 24 horas del día, no la apagan para nada. [Ubicación de los hechos: calle Zaragoza, número 279, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc] (...)

En fecha de 29 mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente

(...) nos constituimos frente al inmueble referido en la denuncia sin percibir emisiones sonoras provenientes de dicho establecimiento (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2519-2015 del 02 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1497-SPA-941. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 10 de julio de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1359-2015 de fecha 06 de julio de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al ocupante, poseedor y/o propietario del inmueble ubicado en calle Zaragoza número 279, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc; sin

embargo, dicho documento no fue notificado, ya que en dicho lugar manifestaron que el domicilio señalado en el referido oficio era incorrecto.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó la consulta del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, constatando que el domicilio correcto del inmueble relacionado con los hechos denunciados corresponde a Calle Marte, número 143, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1358-2015 del 06 de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas en atención a su escrito de denuncia; dicho oficio se notificó por correo electrónico el 10 de julio de 2015.

Mediante acta circunstanciada de 17 de julio de 2015, la persona denunciante informó que las emisiones de ruido se dejaron de percibir, dado que la planta de energía eléctrica fue retirada del inmueble motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento ubicado en calle Zaragoza número 279, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, específicamente por una planta de energía eléctrica; sin embargo, derivado de la consulta del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se corroboró que el domicilio correcto del inmueble relacionado con los hechos denunciados corresponde a Calle Marte, número 143, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, cabe señalar que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en su Artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido.

Derivado de lo anterior, es de acotar que en la visita de reconocimiento de hechos realizada, no fue posible percibir emisiones sonoras. Aunado a ello, la persona denunciante refirió que las emisiones sonoras derivadas de la planta de energía eléctrica cesaron, dado que se erradicó su uso.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se encuentra en posibilidad de dar por concluida la denuncia, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala que:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del uso de una planta de energía eléctrica en el inmueble ubicado en Calle Marte, número 143, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc.
2. La persona denunciante informó, mediante llamada telefónica, que la planta de energía eléctrica que ocasionaba la generación de emisiones sonoras fue retirada del inmueble en referencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELM/KCH/FJHT